



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SALA SUPERIOR: 02/2021.
RECURSO: RECLAMACIÓN.
SALA DE ORIGEN: CUARTA.
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2386/2020.
ACTOR (RECURRENTE): *****.
DEMANDADO: SECRETARIA DE LA
HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTRO.
PONENTE: MAGISTRADO
AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA:
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos, para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por ***** , en carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro de los autos del Juicio Administrativo 2386/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa, el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, ***** , interpuso juicio de nulidad en contra de las siguientes autoridades:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 2 --

- 1) *SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; y*
- 2) *DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.*

2.- Con fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, se dictó un proveído mediante el cual se admitió la demanda parcialmente, al haberse desechado por lo que respecta a uno de los actos impugnados, bajo el argumento de que no fue exhibido el documento en el cual consta.

3.- Inconforme con la anterior resolución, por conducto de su abogado patrono, el actor interpuso recurso de reclamación, mismo que se tuvo por admitido en proveído de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, donde se ordenó remitir las actuaciones originales a la Sala Superior, para la substanciación del recurso.

4.- En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se registró el asunto bajo número de Expediente **2/2021**, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio **64/2021** de fecha 04 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se remitieron las actuaciones originales para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 05 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 3 --

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte** según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 16=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **13 trece al 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte**, al ser inhábiles los días **14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de noviembre del año próximo pasado**, por corresponder a **sábado y domingo los dos primeros, y el último ser inhábil**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte**, en cuya parte conducente se lee:

“...EXP. 2386/2020



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 4 --

**GUADALAJARA, JALISCO, 13 DE OCTUBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

Se acusa de recibido la demanda presentada con fecha 11 once de septiembre pasado, que suscribe el C. *********, quien interpone JUICIO DE NULIDAD, con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **SE ADMITE**, en contra de la siguiente autoridad: Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

No así la otra autoridad que señala en virtud de que no dictó, ordenó o ejecuto el acto reclamado, artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Teniéndose como acto administrativo impugnado **el refrendo anual vehicular y calcomanía de identificación vehicular para el ejercicio fiscal 2020**. No así los restantes toda vez que no los acompaña a su escrito inicial de demanda.

Se admiten las pruebas documentales, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza y con citación a la contraria, como lo dispone el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 91 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado de aplicación supletoria a la materia.

Con las copias simples de la demanda, anexos y del presente auto, córrase traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ DÍAS**, produzca contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se decretará la rebeldía con las



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 5 --

consecuencias legales inherentes, ello conforme a los artículos 42 y 44 de la Ley de la Materia.

*Por cuanto a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, con fundamento a lo dispuesto por los arábigos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE CONCEDE** desde estos momentos y hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva, para el único efecto de que la autoridad demandada se abstenga de realizar cualquier acto teniente al cobro o ejecución del acto administrativo impugnado, respecto del cual su legalidad o ilegalidad se reserva para el fondo del asunto, a efecto de que surta efectos dicha medida, se fija al actor como garantía la cantidad de \$***** 00/100 M.N.) cantidad que corresponde a la sanción impuesta en el acto reclamado, conforme a los numerales 23 y 24 fracciones III incisos a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco. Se concede a la parte actora un término de 05 cinco días para que exhiba dicha cantidad en cualquiera de las formas establecidas en la ley, en el entendido que de no exhibir dicha garantía dejará de surtir efectos la medida cautelar, sin perjuicio de que la pueda exhibir de manera posterior, en cuyo caso volverá a surtir efectos la misma, artículo 89 del cuerpo legal antes citado.*

Prevéngase al actor para que en el término de 05 cinco días indique correo electrónico para recibir notificaciones y citas en el proceso, apercibida que de no hacerlo, se realizaran por Boletín Judicial, conforme al numeral 19 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado....”

IV. AGRAVIOS.- Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, *********, en carácter de abogado patrono de la parte actora, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 17 a 21 de actuaciones y se dan por



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 6 --

reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

Agravios de *********, en carácter de abogado patrono de la parte actora.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 7 --

1. Que se haya desechado su demanda por lo que respecta al folio ***** proveniente de la Dirección de Movilidad de Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, bajo el argumento de que no fue exhibido, sin advertir que en su escrito inicial expresó bajo protesta de decir verdad que nunca le fue notificado, lo que dice, constituye una violación a la tutela judicial efectiva.
2. Que no se tomó en consideración que, en su demanda el accionante manifestó que se enteró del acto reclamado mediante la consulta al portal de adeudos por internet, información que dice, es comprobable y presume la existencia de un acto de autoridad que deberá ser exhibido o aclarado en su momento por la autoridad demandada.
3. Que el acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, porque el juzgador no atiende lo manifestado en su escrito inicial, en cuanto a que, el acto impugnado no le fue notificado, lo cual le impide el acceso a la justicia.

V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que el **primero** de los agravios formulados resulta **fundado y procedente**, para modificar la resolución que se impetra, lo que incluso soslaya el estudio de los restantes, atento a las consideraciones que se explican a continuación.

Asiste razón al reclamante, y en atención al principio de mayor beneficio, únicamente se procede al estudio del agravio hecho valer como **primero**, por ser preponderante y suficiente para revocar la resolución combatida, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes agravios que de su parte expone.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 8 --

Lo antes dicho, encuentra apoyo orientador, por las razones que la informan, en la tesis de jurisprudencia aislada XVIII.1°.4 K, la cual puede ser consultada a página 1500, del Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.3/2005. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”** estableció el principio de mayor beneficio en el juicio de amparo directo a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Asimismo, por identidad de razón y para cumplir con la congruencia y exhaustividad de las sentencias conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, dicho principio debe observarse también en amparo indirecto, dado que en él eventualmente pueden plantearse conceptos de violación de diversa índole, como los formales o de fondo, o bien, varios argumentos de cada una de esas clases, lo cual ameritará la valoración de las consecuencias que pudiere traer la concesión de la protección federal en el caso de que se declararan fundados y así privilegiar aquellos que conlleven a un mayor beneficio jurídico, como sucede cuando se prefiere el análisis de las cuestiones de fondo que pueden tener como resultado destruir totalmente los efectos del acto reclamado o determinar la imposibilidad de que la autoridad responsable dicte uno nuevo, frente al examen de los argumentos relacionados únicamente con violaciones formales. Por tanto, en la sentencia de amparo indirecto no basta la mera afirmación de que un concepto de violación resulta fundado para omitir el estudio de los restantes, sino que debe analizarse si éste es el que otorga mayores beneficios jurídicos al quejoso.”

En efecto, es **fundado y procedente**, el **primer** agravio expuesto por el reclamante, y que en esencia se hace consistir, en que se haya



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 9 --

desechado su demanda por lo que respecta al folio ***** proveniente de la dirección de movilidad de Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, bajo el argumento de que no fue exhibido, sin advertir que en su escrito inicial expresó bajo protesta de decir verdad que nunca le fue notificado, lo que dice, constituye una violación a la tutela judicial efectiva, ello se afirma así por lo siguiente.

Los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, disponen:

*“...**Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;*
- IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;*
- V. Las pruebas documentales que ofrezca; y*
- VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.*

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 10 --

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Si los documentos a que se refiere el presente artículo excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y sólo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito.

Artículo 37. *Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso...”.*

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realice permite concluir que, el actor **deberá** adjuntar a su demanda, entre otros documentos, aquellos en que conste el acto reclamado, según se desprende de la fracción III del numeral transcrito en primer orden, de suerte tal, que dicho documento constituye además del documento fundatorio, en la medida que legitima al actor para instar a la autoridad, también un documento probatorio, pues con el se demuestran los hechos que motivan la demanda.

En este orden de ideas, según se advierte del antepenúltimo párrafo, del numeral en cita, **cuando las pruebas documentales no obraren en poder de la demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas**, a pesar de tratarse de documentos que se encuentren a su disposición, **deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.**

Y más aún, si a juicio del resolutor no fueron acompañados al escrito inicial la totalidad de documentos a que se refiere el arábigo 36, se deberá



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 11 --

entonces prevenir al accionante, para que sean exhibidos dentro del término de tres días, sin que se disponga como sanción para el caso de omisión, el desechamiento de la demanda.

No obstante, en el caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del referido artículo 36 de la Ley de la Materia, ya que la actora manifiesta en su escrito inicial de manera reiterada, **bajo protesta de decir verdad**, desconocer el acto que impugna, relativo al folio *********, pues incluso en el escrito inicial de demanda, inciso B), capítulo II, relativo a la resolución o acto administrativo que impugna, se lee:

“...II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- Resultan ser los siguientes:

B) DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, impugno lo que al parecer es un folio de una infracción, misma que aparece en el portal de adeudos vehiculares con la siguiente numeración:

Cabe dar cuenta a ésta autoridad que se tuvo conocimiento de los actos que aquí se discuten a través de una consulta realizada en la dirección electrónica
<https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>, relativa al portal “adeudo vehicular”, pues en lo que respecta a las cédulas o folios de referencia antes citados nunca fueron debidamente notificadas a ésta parte, por lo que únicamente se conocen los elementos aportados en el párrafo anterior y contenidos en la impresión correspondiente anexa al presente curso.

Por lo que se precisa en el párrafo precedente, se solicita a éste Tribunal que tenga a bien requerir a las Autoridades demandadas par que, al momento de dar contestación a la presente demanda, **exhiban los documentos en que se hacen constar las supuestas cédulas de notificación de las infracciones** combatidas, siendo esto conforme a lo previsto por el artículo 36, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...”.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 12 --

En tanto que, en el segundo párrafo del apartado identificado como 2 dos, del capítulo VI, relativo a conceptos de impugnación que se hacen valer, expresó:

*“...Aunado a lo anterior, **me permito reiterar bajo protesta de decir verdad que los actos impugnados nunca me fueron notificados;** al efecto, niego lisa y llanamente conocer dichas resoluciones administrativas, tanto su existencia como los términos en que fueron emitidas, por lo que le corresponde a las autoridades demandadas exhibirlas al momento de producir contestación a la presente demanda, esto con la finalidad de que el suscrito se encuentre en aptitud de conocer el contenido de las mismas y formular los agravios respectivos y conducentes vía ampliación correspondiente...”.*

De lo antes transcrito se concluye que como acertadamente lo refiere el reclamante, el actor en su escrito inicial dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que en su demanda estableció que desconocía los actos reclamados, e incluso no obstante ello, exhibió una impresión en la que consta el adeudo vehicular, incluida la infracción que constituye el acto impugnado.

Sobre el tema que se viene tratando, esta Sala Superior aprobó la jurisprudencia publicada el 17 de Agosto de 2019, el periódico Oficial del Estado Pag 7, con rubro y texto que se transcribe a continuación.

“ADMISION DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICION DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO. Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 13 --

trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción”.

Es igualmente aplicable al tópico, la Jurisprudencia por contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, aprobada por la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa”.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 14 --

Además, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental del acceso efectivo a la justicia consagrado en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro País, al determinar, entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial, estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que a través de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho; apoya al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de abril de dos mil siete, página 124, número de registro 172759, que dice:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 15 --

todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que la demanda debió haber sido admitida en su integridad, al haberse satisfecho los requisitos al efecto contenidos en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa Local, ya que el actor en su escrito inicial manifestó **bajo protesta de decir verdad**, el desconocimiento del folio impugnado.

VI. CONCLUSIÓN.- En consecuencia, ante lo **fundado y procedente** del **primero** de los agravios formulados, lo que procede es **REVOCAR** la resolución combatida, y tomando en consideración que atento a lo dispuesto por el numeral 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en nuestro sistema judicial no existe el reenvío, esta Sala Superior pronuncia el mismo, **el cual deberá quedar en los siguientes términos:**

**“EXPEDIENTE 2386/2020.
CUARTA SALA UNITARIA.**

(...)

Se acusa de recibido la demanda presentada con fecha 11
once de septiembre pasado, que suscribe el C. *********, quien



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 16 --

*interpone JUICIO DE NULIDAD, con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **SE ADMITE**, en contra de las siguientes autoridades:*

- 1) SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; y*
- 2) DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.*

Teniéndose como actos administrativos impugnados los siguientes:

- a) El refrendo anual vehicular y calcomanía de identificación vehicular para el ejercicio fiscal 2020.*
- b) Folio de infracción expedido por la Dirección de movilidad y transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, número *****.*

Se admiten las pruebas documentales, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas aquellas cuya naturaleza así lo permita y con citación de la contraria, como lo dispone el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 91 Bis del Enjuiciamiento Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

*Con las copias simples de la demanda, anexos y del presente auto, córrase traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ DÍAS**, produzca contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se decretará la rebeldía con las consecuencias legales inherentes, ello conforme a los artículos 42 y 44 de la Ley de la Materia.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 17 --

Toda vez que la parte actora, manifiesta desconocer el contenido del folio 113/7594885, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, **se previene** a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, para que al dar respuesta a la demanda en su contra presentada, exhiba los documentos en que consta el mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por cierto.

Por cuanto a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, con fundamento a lo dispuesto por los arábigos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE CONCEDE** desde estos momentos y hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva, para el único efecto de que la autoridad demandada se abstenga de realizar cualquier acto teniente al cobro o ejecución del acto administrativo impugnado, respecto del cual su legalidad o ilegalidad se reserva para el fondo del asunto, a efecto de que surta efectos dicha medida, se fija al actor como garantía la cantidad de \$***** 00/100 M.N.) cantidad que corresponde a la sanción impuesta en el acto reclamado, conforme a los numerales 23 y 24 fracciones III incisos a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco. Se concede a la parte actora un término de 05 cinco días para que exhiba dicha cantidad en cualquiera de las formas establecidas en la ley, en el entendido que de no exhibir dicha garantía dejará de surtir efectos la medida cautelar, sin perjuicio de que la pueda exhibir de manera posterior, en cuyo caso volverá a surtir efectos la misma, artículo 89 del cuerpo legal antes citado.

Prevéngase al actor para que en el término de 05 cinco días indique correo electrónico para recibir notificaciones y citas en el proceso, apercibida que de no hacerlo, se realizaran por Boletín



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 18 --

Judicial, conforme al numeral 19 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

NOTIFÍQUESE...”.

Subsistiendo lo proveído con relación a la designación de abogado patrono, domicilio procesal y autorizados, en acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 19 --

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 20 --

publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El **primero** de los agravios expresados por *********, en carácter de abogado patrono del actor, resulto **fundado y procedente**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo dictado con fecha **13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte**, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo, expediente 2386/2020, promovido por *********, debiendo quedar en los términos contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 21 --

TERCERO.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

ABC/MAM/lmho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**